

---

Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Hanlet Marte.

Abogadas: Licdas. Johanna Encarnación y Ramona Elena Taveras Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Hanlet Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 27 número 24 de la sección Palo de Damajagua, municipio Esperanza provincia Valverde, imputado, contra la sentencia número 0605-2015, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Víctor Hanlet Marte, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amezcua, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Hanlet Marte, depositado el 16 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución número 1295-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15; la Ley número 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley número 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de febrero de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Hanlet Marte (a) Jindo, por supuesta

violación a los artículos 59, 60, 61, 62, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Germán González Rodríguez;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el auto de apertura a juicio número 57/2011 el 4 de abril de 2011, en contra del imputado Víctor Hanlet Marte (a) Jindo, por el delito de robo con violencia en violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia número 62/2014, el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Víctor Hanlet Marte, dominicano, de 26 años de edad, soltero, empleado privado, no porta documentos y electoral, domiciliado y residente en la calle 27, casa número 24, Palo de Damajagua, al lado de la gallera, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de robo agravado en perjuicio de Germán González Sánchez, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Declara as costas de oficio; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de un (1) celular marca Huawei, color negro, modelo T156, imei 011760006472228; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de julio del año dos mil catorce (2014) a las nueve (09:00) horas de la mañana; valiendo citación de las partes presentes”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, Víctor Hanlet Marte, intervino la sentencia número 0605-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso interpuesto el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) por el imputado Víctor Hanlet Marte, dominicano, mayor de edad, pintor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 27 casa número 24, de la sección de Palo de Damajagua, Esperanza, Valverde, por intermedio de la Licenciada Ramona Elena Javeras Rodríguez, defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública de Mao, Valverde; confirmando así la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a sus abogados”;

Considerando, que el recurrente Víctor Hanlet Marte, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un nico medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que trata (art. 426.3 del CPP). Que el imputado recurrente, en el primer motivo de su recurso ante la corte, se queja de la falta de explicación de hecho y de derecho del porqué en la decisión de primer grado no explica por qué las pruebas testimoniales le parecieron coherentes y creíbles, el análisis detallado de cada uno de los elementos de prueba que subsumen al delito penal acusado, no se establece bajo qué argumentos se basa para establecer la relación hecho (infracción)-imputado. El tribunal de primer grado manifiesta haber analizado de manera conjunta las pruebas, pero nos preguntamos en qué lugar de la sentencia realiza ese ejercicio armónico de valoración, que desmontaron las pruebas tanto testimoniales como documentales sometidas al debate. No explica el tribunal, por qué resultan de entero crédito los testimonios presentados por el órgano acusador. Sostener el tribunal que le da entera credibilidad a tales testimonios sin justificar su afirmación, constituye un acto de arbitrariedad y una inobservancia total de las reglas de la sana crítica. El juzgador en primer término dice que quedó probada, la acusación presentada por el ministerio público, validada esta cuestión por la corte penal en sus funciones de revisión de la sentencia en primer término, nos preguntamos, en qué momento del juicio se desarrolla ese ejercicio probatorio, de ninguna manera a todo lo largo de la sentencia se establecen cuáles han sido los parámetros que ha utilizado para determinar la destrucción de la presunción de inocencia del imputado. Que la falta de contestación del recurso incoado ante la Corte en lo que respecta a esta parte, de igual manera vulnera el derecho constitucional del imputado de estar informado de todo cuanto acontece con respecto de su proceso, de la obligación del juez de explicarle de una manera detallada las

razones de su decisin, constituyendo de esta forma la decisin infundada del tribunal de alzada. En una segunda queja, el recurrente plantea el vicio de errnea valoracin de la prueba y desnaturalizacin de los hechos. En este caso hemos establecido de una manera detallada y coherente que si el juez en primer grado hubiera realizado una correcta y armnica valoracin de la prueba, la suerte del presente caso hubiera sido otra, y en este caso la corte de alzada de una forma aérea da por vllida el razonamiento del juez de primer grado, sin siquiera hacer una explicacin de donde y porque aprueba la decisin tomada por el Juez de primera instancia, constituyéndose en esta parte y de igual forma a una negacin de justicia al no explicar porque da razn al juez de primera instancia de su decisin muy rechaza la queja planteada por el imputado, constituyéndose la decisin de segundo grado en infundada. La Corte de alzada en su decisin no establece las razones de porque rechaza la queja realizada, en donde al igual que el juez de primer grado est Jen la obligacin de explicar de hecho y derecho las razones de sus decisiones, constituyendo de esta manera la falta de fundamentacin en la decisin de segundo grado. En un tercer aspecto solicita el recurrente la anulacin de la sentencia de primer grado por la contradiccin e ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia. Es notoria la falta de fundamento en la que ha incurrido la corte en su decisin, toda vez que ha analizado de forma superflua tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de de sus derechos y garantas al debido proceso como de la decisin del juzgador de fondo, constituyendo esto una franca violacin al estado de derecho el recurrente por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en sntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivacin de la misma, porque la corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelacin, en lo concerniente a la valoracin realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas sometidas a su escrutinio tanto testimoniales como documentales, sino que de una forma aérea da por vllida el razonamiento de los jueces de primer grado, sin siquiera hacer una explicacin de donde y porque aprueban la decisin tomada;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que aun cuando la corte a-qua transcribe los considerandos principales de la sentencia del a-quo, esta evalu de forma puntual y meridiana los motivos plasmados en dicha sentencia, verificando a su vez, que la misma efectu un correcto anlisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obr una correcta valoracin integral y conjunta de los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, as como la debida ponderacin y respuesta a las conclusiones de la defensa técnica, lo que demuestra que los jueces respondieron de forma suficiente cada uno de los reclamos, y su examen se circunscribe a los aspectos que fueron impugnados a través del recurso de apelacin del que estuvieron apoderados, sin que se evidenciara las violaciones denunciadas en su instancia recursiva;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casacin observa que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivacin y valoracin de pruebas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casacin analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, as como la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el artículo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: “*Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente*”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin incoado por Víctor Hanlet Marte, contra la sentencia nm. 0605-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.